Byron Tobar Silva

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Trámite 336349
Código validación 3NUN8NSLIG
Tipo de documento OFICIO
Fecha recepción 01-ago-2018 13:58
Numeración documento t.269-sgj-18-0581
Fecha oficio 01-ago-2018
Remitente MORENO GARCES LENIN
Razón social PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR
Revise el estado de su trámite en: http://tramites.asambleanacional.gob.ec/dts/EstadoTramite.jsf

OFICIO: 1 fja
Anexo: 53 Fs

Oficio No. T.269-SGJ-18-0581

Quito, 1 de agosto de 2018

Señora Economista
Elizabeth Cabezas Guerrero
PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho

De mi consideración:

Pongo en su conocimiento que, en referencia al proceso de ratificación del "*Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares*" el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 27 de junio de 2018, expidió el Dictamen No. 012-18-DTI-CC, en donde se establece que el referido Tratado, requiere aprobación legislativa previa.

Con tal antecedente y en atención a lo dispuesto en el artículo 419 de la Constitución de la República acompaño para los fines legales pertinentes, copia certificada del Tratado en mención, así como copia certificada del Dictamen emitido por el Pleno de la Corte Constitucional.

Atentamente,

Lenín Moreno Garcés
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

JOHANA PESÁNTEZ BENÍTEZ, SECRETARIA GENERAL JURÍDICA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

CASILLA CONSTITUCIONAL Nro. 001

SE LE HACE SABER:

Alo Quito

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR SECRETARÍA GENERAL

Quito, D. M., 27 de junio de 2018

DICTAMEN N.º 012-18-DTI-CC

Caso N.º 0006-18-TI

11 JUL. 2018 16:20

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La doctora Johana Pesántez Benítez, secretaria general jurídica de la Presidencia de la República, mediante oficio N.º T.269-SGJ-18-0240 del 26 de marzo de 2018, comunicó el 27 de los mismos mes y año a la Corte Constitucional, sobre el contenido del "Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares", suscrito en la ciudad de Nueva York el 07 de julio de 2017.

En su comunicación, la secretaria general jurídica de la Presidencia de la República refiere la necesidad de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre este instrumento y emita informe de constitucionalidad respecto de si el mismo requiere o no aprobación legislativa, previo a su ratificación.

En virtud del sorteo de causas realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 04 de abril de 2018, de conformidad con los artículos 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y 29 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, le correspondió la sustanciación del presente caso al juez constitucional Manuel Viteri Olvera, quien avocó conocimiento del presente caso mediante providencia de 10 de abril de 2018, como se advierte a foja 16 del expediente constitucional.

El juez sustanciador, mediante informe remitido al Pleno de la Corte Constitucional, el 19 de abril de 2018, manifestó que se verifica que el mismo incurre en la causal contenida en los numerales 1, 2, 4, y 8 del artículo 419 de la Constitución de la República.

SEC.GEN.JUR. 12 JUL. '18 9:38

El Pleno de la Corte Constitucional en sesión celebrada el 25 de abril de 2018, conoció y aprobó el informe presentado por el juez constitucional Manuel Viteri Olvera y dispuso la publicación del "TRATADO SOBRE LA PROHIBICIÓN DE LAS ARMAS NUCLEARES", en el Registro Oficial y en el portal web de la Corte Constitucional, a fin de que en el término de diez días, contados a partir de su publicación, cualquier ciudadano pueda intervenir defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del referido instrumento internacional.

Mediante oficio N.º 2095-CCE-SG-SUS-2018 del 14 de mayo de 2018, el secretario general de la Corte Constitucional remitió el proceso al juez sustanciador, a fin de que elabore el dictamen que corresponde, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 numeral 2 literal c) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 82 numeral 2 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Texto del instrumento internacional

TRATADO SOBRE LA PROHICIÓN

DE LAS ARMAS NUCLEARES

Los Estados partes en el presente Tratado,

Decididos a contribuir a la realización de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.

Profundamente preocupados de las catastróficas consecuencias humanitarias que tendría cualquier uso de armas nucleares y reconociendo la consiguiente necesidad de eliminar por completo esas armas, que es la única manera de garantizar que las ramas nucleares no se vuelvan a utilizar nunca en ninguna circunstancia.

Conscientes de los riesgos que plantea el hecho de que sigan existiendo armas nucleares, incluida cualquier detonación de armas nucleares por accidente, por error de cálculo o deliberada, y poniendo de relieve que esos riesgos afectan a la seguridad de toda la humanidad y que todos los Estados comparten la responsabilidad de prevenir cualquier uso de armas nucleares,

Conocedores de que las catastróficas consecuencias de las armas nucleares no pueden ser atendidas adecuadamente, trascienden las fronteras nacionales, tienen graves repercusiones para la supervivencia humana, el medio ambiente, el desarrollo socioeconómico, la economía mundial, la seguridad alimentaria y la salud de las

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

generaciones actuales y futuras, tienen un efecto desproporcionado en las mujeres y las niñas, incluso como resultado de la radiación ionizante.

Reconociendo los imperativos éticos para el desarme nuclear y la urgencia de lograr y mantener un mundo libre de armas nucleares, bien público mundial de primer orden que responde a intereses tanto nacionales como de seguridad colectiva,

Conscientes de los sufrimientos y daños inaceptables causados a las víctimas del uso de armas nucleares (hibakusha), así como a las personas afectadas por los ensayos de armas nucleares,

Reconociendo el impacto desproporcionado de las actividades relacionadas con las armas nucleares en los pueblos indígenas,

Reafirmando la necesidad de que todos los Estados cumplan en todo momento el derecho internacional aplicable, incluidos el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos,

Basándose en los principios y normas del derecho internacional humanitario, en particular el principio según el cual el derecho de las partes en un conflicto armado a elegir los métodos o medios de combate no es ilimitado, la norma de la distinción, la prohibición de ataques indiscriminados, las normas relativas a la proporcionalidad y las precauciones en el ataque, la prohibición del uso de armas que, por su naturaleza, puedan causar daños superfluos o sufrimientos innecesarios, y las normas para la protección del medio ambiente.

Considerando que cualquier uso de armas nucleares sería contrario a las normas del derecho internacional aplicables en los conflictos armados, en particular los principios y las normas del derecho internacional humanitario,

Reafirmando que cualquier uso de armas nucleares sería también aborrecible a la luz de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública,

Recordando que, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, los Estados deben abstenerse en sus relaciones internacionales de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas, y que ha de promoverse el establecimiento y mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales con la menor desviación posible de los recursos humanos y económicos del mundo hacia los armamentos,

Recordando también la primera resolución de la asamblea General de las naciones Unidas, aprobado el 24 de enero de 1946, y las resoluciones posteriores en las que se hace un llamamiento a la eliminación de las armas nucleares,

Preocupados por la lentitud del desarme nuclear, la continua dependencia de las armas nucleares en los conceptos, doctrinas y políticas militares y de seguridad, y el

despilfarro de recursos económicos y humanos en programas para la producción, el mantenimiento y la modernización de armas nucleares,

Reconociendo que una prohibición jurídicamente vinculante de las armas nucleares constituye una contribución importante para el logro y el mantenimiento de un mundo libre de armas nucleares, incluida la eliminación irreversible, verificable y transparente de las armas nucleares, y decididos a actuar con ese fin,

Decididos a actuar con miras a lograr avances efectivos para alcanzar el desarme general y complejo bajo un control internacional estricto y eficaz.

Reafirmando que existe la obligación de celebrar de buena fe y llevar a su conclusión negociaciones conducentes al desarme nuclear en todos sus aspectos bajo un control internacional estricto y eficaz.

Reafirmando también que la aplicación plena y efectiva del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares, piedra angular del régimen de desarme y no proliferación nucleares, tiene una función vital en la promoción de la paz y la seguridad internacionales,

Reconociendo la importancia vital del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares y su régimen de verificación como elemento básico del régimen de desarme y no proliferación nucleares,

Reafirmando la convicción de que la creación de zonas libre de armas nucleares reconocidas internacionalmente sobre la base de acuerdos suscritos libremente por los Estados de la región afectada promueve la paz y la seguridad mundiales y regionales, fortalece el régimen de no proliferación nuclear y contribuye a la consecución del objetivo del desarme nuclear,

Poniendo de relieve que nada de lo dispuesto en el presente Tratado se interpretará en el sentido de afectar el derecho inalienable de sus Estados partes a desarrollar la investigación, la producción y el uso de la energía nuclear con fines pacíficos sin discriminación,

Reconociendo que la participación plena, efectiva y en condiciones de igualdad de las mujeres y los hombres es un factor esencial para la promoción y el logro de la paz y a seguridad sostenibles, y comprometidos a apoyar y reforzar la participación efectiva de las mujeres en el desarme nuclear.

Reconociendo también la importancia de la educación para la paz y el desarme en todos sus aspectos y de la sensibilización sobre los riesgos y las consecuencias de las armas nucleares para las generaciones actuales y futuras, y comprometidas a difundir los principios y las normas del presente Tratado,

Destacando la importancia de la conciencia política para promover los principios de humanidad, como pone de manifiesto el llamamiento para la eliminación total de las

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

armas nucleares, y reconociendo los esfuerzos realizados a tal fin por las Naciones Unidas, el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, otras organizaciones internacionales y regionales, organizaciones no gubernamentales, líderes religiosos, parlamentarios, académicos y los hibakusha,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Prohibiciones

1. Cada Estado parte se compromete a nunca y bajo ninguna circunstancia:
   a) Desarrollar, ensayar, producir, fabricar, adquirir de cualquier otro modo, poseer o almacenar armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares;
   b) Transferir a ningún destinatario armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares, o el control sobre dichas armas o dispositivos, de manera directa o indirecta;
   c) Recibir la transferencia o el control de armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares de manera directa o indirecta;
   d) Usar o amenazar con usar armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares;
   e) Ayudar, alentar o inducir de cualquier manera a nadie a realizar cualquier actividad prohibida a los Estados partes en virtud del presente Tratado;
   f) Solicitar o recibir ayuda de cualquier manera de nadie para realizar cualquier actividad prohibida a los Estados partes en virtud del presente Tratado;
   g) Permitir el emplazamiento, la instalación o el despliegue de armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares en su territorio o en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control.

Artículo 2

Declaraciones

1. Cada Estado parte presentará al Secretario General de las Naciones Unidas, a más tardar 30 días después de la entrada en vigor del presente Tratado para ese Estado parte, una declaración en la que:

   a) Declarará sí tenía en propiedad, poseía o controlaba armas nucleares o dispositivos explosivos nucleares y si eliminó su programa de armas nucleares, incluida la eliminación o convención irreversible de todas las instalaciones relacionadas con armas nucleares, antes de la entrada en vigor del presente Tratado para ese Estado parte;
   b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1 a), declarará si tiene en propiedad, posee o controla armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares;

c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1 g), declarará si hay armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares en su territorio o en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control que otro Estado tenga propiedad, posea o controle.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas trasmitirá a los Estados Partes todas las declaraciones recibidas.

Artículo 3

Salvaguardias

1. Cada Estado parte al que no se aplique el artículo 4, párrafo 1 o 2, mantendrá como mínimo, sus obligaciones en materia de salvaguardias con el Organismo Internacional de Energía Atómica vigentes en el momento de la entrada en vigor del presente Tratado, sin perjuicio de cualquier instrumento pertinente adicional que pueda adoptar en el futuro.
2. Cada Estado parte al que no se aplique el artículo 4, párrafo 1 o 2, y que no lo haya hecho aún, celebrará con el Organismo Internacional de Energía Atómica y hará que entre en vigor un Acuerdo de Salvaguardias Amplias (INFCIRC/153 Corrected). La negociación sobre ese acuerdo se iniciará dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente Tratado para ese Estado parte. El acuerdo entrará en vigor a más tardas 18 meses después de la entrada en vigor del presente Tratado para ese Estado parte. Cada Estado parte mantendrá con posterioridad esas obligaciones, sin perjuicio de cualquier instrumento pertinente adicional que pueda adoptar en el futuro.

Artículo 4

Hacia la eliminación total de las armas nucleares

1. Cada Estado parte que con posterioridad al 7 de julio de 2017 haya tenido en propiedad, poseído o controlado armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares y haya eliminado su programa de armas nucleares, incluida la eliminación o convención irreversible de todas las instalaciones relacionadas con armas nucleares, antes de la entrada en vigor del presente Tratado para ese Estado parte, cooperará con la autoridad internacional competente designará con arreglo al párrafo 6 del presente artículo a efectos de verificar la eliminación irreversible de su programa de armas nucleares. La autoridad internacional competente informará a los Estados partes al respecto. El Estado parte en cuestión celebrará un acuerdo de salvaguardias con el Organismo Internacional de Energía Atómica que sea suficiente para ofrecer garantías creíbles de que no se producirá ninguna desviación de materiales nucleares declarados de las actividades nucleares pacíficas y que no existen materiales o actividades nucleares no declaradas en ese Estado parte en su conjunto. La negociación sobre ese acuerdo se iniciará dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente Tratado para ese Estado parte. El acuerdo entrará en vigor a más tardar 18 meses después de la entrada en vigor del presente Tratado para ese Estado parte. Dicho Estado parte mantendrá posteriormente,

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

como mínimo, esas obligaciones en materia de salvaguardias, sin perjuicio de cualquier instrumento pertinente adicional que pueda adoptar en el futuro.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1 a), cada estado parte que tenga en propiedad, posea o controle armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares los pondrá inmediatamente fuera de estado operativo, y los destruirá lo antes posible pero a más tardar en un plazo que determinará la primera reunión de los Estados partes, de conformidad con un plan jurídicamente vinculante y con plazos concretas para la eliminación verificada e irreversible del programa de armas nucleares de ese Estado parte, incluida la eliminación o conversión irreversible de todas las instalaciones relacionadas con armas nucleares. El Estado parte, a más tardar 60 días después de la entrada en vigor para él del presente Tratado, presentará dicho plan a los Estados partes o a una autoridad internacional competente designada por los Estados partes. Dicho plan se negociará entonces con la autoridad internacional competente, que lo presentará a la siguiente reunión de los Estados partes o a la siguiente conferencia de examen, la que se celebre primero, para su aprobación de conformidad con sus reglamentos.
3. El Estado parte al que se aplique el párrafo 2 del presente artículo celebrará un acuerdo de salvaguardias con el Organismo Internacional de Energía Atómica que sea suficiente para ofrecer garantías creíbles de que no se producirá ninguna desviación de materiales nucleares declarados de las actividades nucleares pacíficas y que no existen materiales o actividades nucleares no declaradas en el Estado en su conjunto. La negociación sobre ese acuerdo se iniciará a más tardar en la fecha en que concluya la ejecución del plan a que se hace referencia en el párrafo 2 del presente artículo. El acuerdo entrará en vigor a más tardar 18 meses después de la fecha de inicio de la negociación. Dicho Estado parte mantendrá posteriormente, como mínimo, esas obligaciones en materia de salvaguardias, sin perjuicio de cualquier instrumento pertinente adicional que pueda adoptar en el futuro. Tras la entrada en vigor del acuerdo a que se hace referencia en el presente párrafo, el Estado parte presentará al Secretario General de las Naciones Unidas una declaración final de que ha cumplido sus obligaciones en virtud del presente artículo.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1 b) y g), cada Estado parte que tenga armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares en su territorio o en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control que otro Estado tenga en propiedad, posea o controle velará por la rápida remoción de esas armas lo antes posible, pero a más tardar en un plazo que determinará la primera reunión de los Estados partes. Tras la remoción de esas armas u otros dispositivos explosivos, dicho Estado parte presentará al Secretario General de las naciones Unidas una declaración de que ha cumplido sus obligaciones en virtud del presente artículo.
5. Cada Estado parte al que se aplique el presente artículo presentará un informe a cada reunión de los Estados partes y cada conferencia de examen sobre los avances logrados en el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del presente artículo, hasta que las haya cumplido por completo.
6. Los Estados partes designarán un autoridad o autoridades internacionales competentes para negociar y verificar la eliminación irreversible de los programas de armas nucleares, incluida la eliminación o convención irreversible de los programas de armas nucleares, incluida la eliminación o conversión irreversible de todas las instalaciones relacionadas con armas nucleares, de conformidad con los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo. En caso de que no se haya realizado esa designación entes de la entrada en vigor del presente Tratado para un Estado parte al que se aplique el párrafo 1 o 2 del

presente artículo, el Secretario General de las Naciones Unidas convocará una reunión extraordinaria de los Estados partes para adoptar las decisiones que puedan ser necesarias.

Artículo 5

Aplicación en el plano nacional

1. Cada Estado parte adoptará las medidas necesarias para cumplir sus obligaciones en virtud del presente Tratado.
2. Cada Estado parte adoptará todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que procedan, incluida la imposición de sanciones penales, para prevenir y reprimir cualquiera actividad prohibida a los Estados partes en virtud del presente Tratado realizada por personas o en territorio bajo su jurisdicción o control.

Artículo 6

Asistencia a las víctimas y restauración del medio ambiente

1. Cada Estado parte deberá, con respecto a las personas bajo su jurisdicción afectadas por el uso y ensayo de armas nucleares, de conformidad con el derecho internacional humanitario y de los derechos humanos aplicable, proporcionar adecuadamente asistencia que tenga en cuenta la edad y el género, sin discriminación, incluida atención médica, rehabilitación y apoyo psicológico, además de proveer los medios para su inclusión social y económica.
2. Cada Estado parte adoptará, con respecto a las zonas bajo su jurisdicción o control contaminadas como consecuencia de actividades relacionadas con el ensayo o el uso de armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares, las medidas necesarias y adecuadas para la restauración del medio ambiente de las zonas contaminadas.
3. Las obligaciones previstas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo se entenderán sin perjuicio de los deberes y obligaciones que correspondan a otros Estados en virtud del derecho internacional o de acuerdos bilaterales.

Artículo 7

Cooperación y asistencia internacionales

1. Cada Estado parte cooperará con los demás Estados partes para facilitar la aplicación del presente Tratado.
2. Cada Estado parte tendrá derecho a solicitar y recibir asistencia de otros Estados partes, cuando sea viable, para el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del presente Tratado.
3. Cada Estado parte que esté en condiciones para hacerlo prestará asistencia técnica, material y financiera a los Estados partes afectados por el uso o el ensayo de armas nucleares, a fin de impulsar la aplicación del presente Tratado.
4. Cada Estado parte que esté en condiciones de hacerlo prestará asistencia a las víctimas del uso o del ensayo de armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

5. La asistencia prevista en el presente artículo se podrá prestar, entre otros medios, a través del sistema de las Naciones Unidas, de organizaciones o instituciones internacionales, regionales o nacionales, de organizaciones o instituciones no gubernamentales, del Comité de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja o de las sociedades nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, o de manera bilateral.
6. Sin perjuicio de cualquier otro deber u obligación que pueda tener en virtud del derecho internacional, el Estado parte de que haya usado o ensayado armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares tendrá la responsabilidad de proporcionar una asistencia adecuada a los Estados partes afectados, con el propósito de asistir a las víctimas y restaurar el medio ambiente.

Artículo 8

Reunión de los Estados partes

1. Los Estados partes se reunirán regularmente para considerar y, cuando sea necesario, tomar decisiones sobre cualquier cuestión relativa a la aplicación o implementación del presente Tratado, de conformidad con sus disposiciones pertinentes, o sobre medidas adicionales para el desarme nuclear, entre ellas:

   a) La aplicación y estado del presente Tratado;
   b) Medidas para la eliminación verificada, sujeta a plazos concretos e irreversible de los programas de armas nucleares, incluidos protocolos adicionales al presente Tratado;
   c) Cualquier otra cuestión de conformidad y en consonancia en las disposiciones del presente Tratado.

2. La primera reunión de los Estados partes será convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Tratado. La siguientes reuniones de los Estados partes serán convocadas por el Secretario General de las Naciones Unidas con carácter bienal, a menos que los Estados partes acuerden otra cosa. La reunión de los Estados partes aprobará su reglamento en su primer periodo de sesiones. Hasta esa aprobación se aplicará el reglamento de la conferencia de las Naciones Unidas para negociar un instrumento jurídicamente vinculante que prohíba las armas nucleares y conduzca a la total eliminación.
3. Cuando se considere necesario, el Secretario General de las Naciones Unidas convocará reuniones extraordinarias de los Estados partes cuando cualquier Estado parte lo solicite por escrito y siempre que esa solicitud reciba el apoyo de al menos un tercio de los Estados partes.
4. Transcurrido un periodo de cinco años desde la entrada en vigor del presente Tratado, el Secretario General de las Naciones Unidas convocará una conferencia para examinar el funcionamiento del Tratado y los progresos en la consecución de sus propósitos. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará otras conferencias de examen a intervalos de seis años con el mismo objetivo, a menos que los Estados partes acuerden otra cosa.
5. Los Estados que no sean partes en el presente Tratado, así como las entidades pertinentes del sistema de las Naciones Unidas, otras organizaciones o instituciones

internacionales pertinentes, organizaciones regionales, el Comité Internacional de la Cruz Roja, la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y organizaciones no gubernamentales pertinentes, serán invitados a asistir a las reuniones de los Estados partes y las conferencias de examen en calidad de observadores .

Artículo 9

Costos

1. Los costos de las reuniones de los Estados partes, las conferencias de examen y las reuniones extraordinarias de los Estados partes serán sufragados por los Estados partes y por los Estados que no sean partes en el presente Tratado que participen en ellas en calidad de observadores, de conformidad con la escala de cuotas de las Naciones Unidas ajustada adecuadamente.
2. Los costos en que incurra el Secretario General de las Naciones Unidas para distribuir las declaraciones previstas en el artículo 2, los informes previstos en el artículo 4 y las propuestas de enmienda previstas en el artículo 10 del presente Tratado serán sufragados por los Estados partes de conformidad con la escala de cuotas de las Naciones Unidas ajustadas adecuadamente.
3. Los costos relacionados con la aplicación de las medidas de verificación exigidas por el artículo 4, así como los relacionados con la destrucción de las armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares y la eliminación de los programas de armas nucleares, deberían ser sufragados por los Estados partes a los que sean imputables.

Artículo 10

Enmiendas

1. Todo Estado parte podrá, en cualquier momento después de la entrada en vigor del presente Tratado, proponer enmiendas a él. El texto de la propuesta de enmienda se comunicará al Secretario General de las naciones Unidas, quien lo distribuirá entre todos los Estados partes y recabará la opinión de estos sobre la conveniencia de examinar la propuesta. Si una mayoría de los Estados partes notifica al Secretario General de las Naciones Unidas, a más tardar 90 días después de la distribución de la propuesta, que está a favor de examinarla, la propuesta se examinará en la siguiente reunión de los Estados partes o en la siguiente conferencia de examen, la que se celebre primero.
2. Una reunión de los Estados partes o una conferencia de examen podrá acordar enmiendas que se aprobarán con el voto favorable de una mayoría de dos tercios de los Estados partes. El depositario comunicará a todos los Estados partes las enmiendas aprobadas.
3. La enmienda entrará en vigor para cada Estado parte que deposite su instrumento de ratificación o aceptación de la enmienda transcurridos 90 días del depósito de los correspondientes instrumentos de ratificación o aceptación por la mayoría de los Estados partes en el momento de loa aprobación. Posteriormente, la enmienda entrará

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

en vigor para cualquier otro Estado parte transcurridos 90 días del depósito de su instrumento de ratificación o aceptación de la enmienda.

Artículo 11

Solución de controversias

1. En caso de controversia entre dos o más Estados partes sobre la interpretación o aplicación del presente Tratado, las partes interesadas se consultarán con miras a resolver la controversia mediante negociación o cualquier otro medio pacífico de su elección, de conformidad con el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.
2. La reunión de los Estados partes podrá contribuir a la solución de la controversia, en particular mediante el ofrecimiento de sus buenos oficios, el llamamiento a los Estados partes interesados para que pongan en marcha el procedimiento de solución de su elección y la recomendación de un plazo para cualquier procedimiento acordado, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Tratado y de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 12

Universalidad

Cada Estado parte alentará a los Estados que no sean partes en el presente Tratado a firmarlo, ratificarlo, aceptarlo, aprobarlo o adherirse a él, con el objetivo de lograr la adhesión universal de todos los Estados al Tratado.

Artículo 13

Firma

El presente Tratado estará abierto a la firma de todos los estados en la Sede de las naciones Unidas en New York a partir del 20 de septiembre de 2017

Artículo 14

Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

El presente Tratado estará sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios. El Tratado estará abierto a la adhesión

Artículo 15

Entrada en vigor

1. El presente Tratado entrará en vigor 90 días después de la fecha en que se deposite el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Para cualquier Estado que deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el presente Tratado entrará en vigor 90 días después de la fecha del depósito del correspondiente instrumento por ese Estado.

Artículo 16

Reservas

Los artículos del presente Tratado no podrán ser objeto de reservas

Artículo 17

Duración y Retiro

1. El presente Tratado tendrá una duración ilimitada
2. Cada Estado parte tendrá derecho, en ejercicio de su soberanía nacional, a retirarse del presente Tratado si decide que acontecimientos extraordinarios relacionados con el objeto del Tratado han puesto en peligro sus intereses supremos. Dicho Estado parte comunicará su retiro al depositario mediante notificación en la que expondrá los acontecimientos extraordinarios que, a su juicio, han puesto en peligro sus intereses supremos.
3. El retiro solo surtirá efectos 12 meses después de la fecha de recepción de la notificación de retiro por el depositario. No obstante, si, a la expiración de ese periodo de 12 meses, el Estado parte que ha notificado su retiro es parte en un conflicto armado, dicho Estado parte seguirá obligado por las disposiciones del presente Tratado y de cualquier protocolo adicional hasta que deje de ser parte en el conflicto armado.

Artículo 18

Relación con otros acuerdos

El presente Tratados se aplicará sin perjuicio de las obligaciones contraídas por los Estados partes respecto de acuerdos internacionales vigentes en los que sean partes, cuando esas obligaciones sean compatibles con el Tratado.

Artículo 19

Depositario

El Secretario General de las naciones Unidas será el depositario del presente Tratado.

Artículo 20

Textos auténticos

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso del presente Tratado serán igualmente auténticos.

HECHO en New York el siete de julio de dos mil diecisiete.

Escritos presentados dentro de la causa

De la revisión del proceso, consta la comparecencia del abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, señalando casillero constitucional.

Por su parte, en relación a la Asamblea Nacional no consta su comparecencia.

Pronunciamiento de persona interesada defendiendo o impugnando la constitucionalidad del instrumento internacional

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 111 numeral 2 literal b de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y conforme consta de autos, se ha procedido a realizar la publicación del "Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares", suscrito en la ciudad de New York el 7 de julio de 2017, en la Edición Constitucional N.º 48 del Registro Oficial del 21 de mayo de 2018, a fin de que dentro del término de diez días, contados a partir de la publicación, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del tratado internacional materia de este control.

No obstante, de autos no aparece la constancia o comparecencia de ciudadano alguno que defienda o impugne el tratado internacional que se analiza.

IDENTIFICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y NORMATIVA INTERNACIONAL PERTINENTE

Normativa Constitucional

Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado:

8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.

Art. 4.- El territorio del Ecuador constituye una unidad geográfica e histórica de dimensiones naturales, sociales y culturales, legado de nuestros antepasados y pueblos ancestrales. Este territorio comprende el espacio continental y marítimo, las islas adyacentes, el mar territorial, el Archipiélago de Galápagos, el suelo, la plataforma submarina, el subsuelo y el espacio suprayacente continental, insular y marítimo. Sus límites son los determinados por los tratados vigentes.

El territorio del Ecuador es inalienable, irreductible e inviolable. Nadie atentará contra la unidad territorial ni fomentará la secesión.

La capital del Ecuador es Quito.

El Estado ecuatoriano ejercerá derechos sobre los segmentos correspondientes de la órbita sincrónica geoestacionaria, los espacios marítimos y la Antártida.

Art. 10.- Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución.

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

> 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.
> 7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

Art. 14.- Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay.

Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.

Art.15.- El Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto. La soberanía energética no se alcanzará en detrimento de soberanía alimentaria, ni afectará el derecho al agua.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

Se prohíbe el desarrollo, producción, tenencia, comercialización, importación, transporte, almacenamiento y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, de contaminantes orgánicos persistentes altamente tóxicos, agroquímicos internacionalmente prohibidos, y las tecnologías y agentes biológicos experimentales nocivos y organismos genéticamente modificados perjudiciales para la salud humana o que atenten contra la soberanía alimentaria o los ecosistemas, así como la introducción de residuos nucleares y desechos tóxicos al territorio nacional.

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

27. El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza.

Art. 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.

El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.

Art. 73.- El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.

Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional.

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.
3. Defender la integridad territorial del Ecuador y sus recursos naturales.

5. Respetar los derechos humanos y luchar por su cumplimiento.
6. Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible.
7. Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir.
13. Conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos.

Art. 120.- La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley:

8. Aprobar o improbar los tratados internacionales en los casos que corresponda.

Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:

2. Las relaciones internacionales.
7. Las áreas naturales protegidas y los recursos naturales.
8. El manejo de desastres naturales.
9. Las que le corresponda aplicar como resultado de tratados internacionales.

Art. 276.- El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos:

4. Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural.
5. Garantizar la soberanía nacional, promover la integración latinoamericana e impulsar una inserción estratégica en el contexto internacional, que contribuya a la paz y a un sistema democrático y equitativo mundial.
6. Promover un ordenamiento territorial equilibrado y equitativo que integre y articule las actividades socioculturales, administrativas, económicas y de gestión, y que coadyuve a la unidad del Estado.
7. Proteger y promover la diversidad cultural y respetar sus espacios de reproducción e intercambio; recuperar, preservar y acrecentar la memoria social y el patrimonio cultural.

Art. 277.- Para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado:

1. Garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza.
3. Generar y ejecutar las políticas públicas, y controlar y sancionar su incumplimiento.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

5. Impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la ley.

Art. 395.- La Constitución reconoce los siguientes principios ambientales:

1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras.
2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional.
3. El Estado Garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de todas actividad que genera impactos ambientales.

Art. 396.- El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas.

La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas.

Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente.

Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles.

Art. 403.- El Estado no se comprometerá en convenios o acuerdos de cooperación que incluyan cláusulas que menoscaben la conservación y el manejo sustentable de la biodiversidad, la salud humana y los derechos colectivos y de la naturaleza.

Art. 404.- El patrimonio natural del Ecuador único e invaluable comprende, entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción. Su gestión se sujetará a los principios y garantías consagrados en la

Constitución y se llevará a cabo de acuerdo al ordenamiento territorial y una zonificación ecológica, de acuerdo con la ley.

Art. 405.- El sistema nacional de áreas protegidas garantizará la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas. El sistema se integrará por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado, y su rectoría y regulación será ejercida por el Estado. El Estado asignará los recursos económicos necesarios para la sostenibilidad financiera del sistema, y fomentará la participación de las comunidades, pueblos y nacionalidades que han habitado ancestralmente las áreas protegidas en su administración y gestión.

Las personas naturales o jurídicas extranjeras no podrán adquirir a ningún título tierras o concesiones en las áreas de seguridad nacional ni en áreas protegidas, de acuerdo con la ley.

Art. 416.- Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia:

1. Proclama la independencia e igualdad jurídica de los Estados, la convivencia pacífica y la autodeterminación de los pueblos, así como la cooperación, la integración y la solidaridad.
4. Promueva la paz, el desarme universal; condena el desarrollo y uso de armas de destrucción masiva y la imposición de bases e instalaciones con propósitos militares de unos Estados en el territorio de otros.
9. Reconoce al derecho internacional como norma de conducta, y demanda la democratización de los organismos internacionales y la equitativa participación de los Estados al interior de estos.
11. Impulsa prioritariamente la integración política, cultural y económica de la región andina, de América del Sur y de Latinoamérica.

Art. 417.- Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución.

Art. 419.- La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

1. Se refieran a materia territorial o de límites.
2. Establezcan alianzas políticas o militares.
4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.

Art. 422.- No se podrá celebrar tratados o instrumentos internacionales en los que el Estado ecuatoriano ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, en controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas.

Se exceptúan los tratados e instrumentos internacionales que establezcan la solución de controversias entre Estados y ciudadanos en Latinoamérica por instancias arbitrales regionales o por órganos jurisdiccionales de designación de los países signatarios. No podrán intervenir jueces de los Estados que como tales o sus nacionales sean parte de la controversia.

En el caso de controversias relacionadas con la deuda externa, el Estado ecuatoriano promoverá soluciones arbítrales en función del origen de la deuda y con sujeción a los principios de transparencia, equidad y justicia internacional.

Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.

Normativa de Convencionalidad

- Carta de las Naciones Unidas.
- Convención de Viena sobre el derecho a los tratados.
- Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares
- Acuerdo de Salvaguardias Amplias (INFCIRC/153 Corrected)
- Convención Sobre la Protección Física de las Materiales Nucleares, adoptada en Viena el 26 de octubre de 1979.

II.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional del Ecuador, de conformidad con los artículos 429 y 438 numeral 1 de la Constitución de la República, es competente para emitir dictamen vinculante sobre la constitucionalidad de los instrumentos internacionales, de forma previa a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional, y que por conexidad se consagra también tal competencia en los artículos 75 numeral 3 y 110 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En este sentido, el artículo 107 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 82 numeral 3 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, establecen las modalidades de control constitucional de los tratados internacionales, entre los que se encuentra el control previo de constitucionalidad de los instrumentos que requieren aprobación legislativa[1].

[1] Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

Consecuentemente, esta Corte Constitucional y por corresponder al estado de la causa, procede a efectuar el análisis de forma y fondo correspondiente a la causa N.º 0006-18-TI.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos del control constitucional de los tratados internacionales

A partir del precepto contenido en el artículo 417 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto a que "los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución..." y con el fin de velar porque los instrumentos internacionales con carácter vinculante para el

---

Art. 107: Para efectos del control constitucional de los tratados internacionales, la Corte Constitucional intervendrá a través de los siguientes mecanismos:

1. Dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa;
2. Control constitucional previo a la aprobación legislativa; y,
3. Control sobre las resoluciones mediante las que se imparte la aprobación legislativa.

Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Artículo 108: Tratados que requieren aprobación de la Asamblea Nacional.- La ratificación o denuncia de los tratados y otras normas internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

1. Se refieran a materia territorial o de límites;
2. Establezcan alianzas políticas o militares;
3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley;
4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución;
5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales;
6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio;
7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional; y,
8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.

En todos estos casos, en un plazo máximo de diez días después de que se emita el dictamen previo y vinculante de constitucionalidad expedido por la Corte Constitucional, la Presidencia de la República deberá remitir a la Asamblea Nacional, el tratado u otra norma internacional junto con el referido dictamen. En este caso, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, verificará la documentación correspondiente y remitirá el tratado a la comisión especializada, para que en el plazo máximo de veinte días, emita el informe que será puesto a conocimiento del Pleno. La aprobación de estos tratados requerirá el voto de la mayoría absoluta de las y los miembros de la Asamblea Nacional.

Estado ecuatoriano se apeguen a la Norma Suprema, todo convenio o acuerdo internacional que pretenda integrarse al ordenamiento jurídico y al bloque de constitucionalidad, debe someterse al control de constitucionalidad, de forma previa a su ratificación o adhesión.

Tal control de constitucionalidad corresponde ser efectuado por la Corte Constitucional del Ecuador, como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, a través de la emisión del correspondiente dictamen, de conformidad a lo prescrito en el artículo 438 numeral 1 de la Constitución de la República y el artículo 107 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el que se verifique si el ámbito de aplicación del instrumento internacional se encuentra o no inmerso en el marco definido en el artículo 419 de la Norma Suprema.

Específicamente, el numeral 1 del artículo 438 de la Constitución de la República determina que la Corte Constitucional emitirá un dictamen de constitucionalidad, de carácter previo y vinculante, en el caso de que el tratado internacional requiera aprobación por parte de la Asamblea Nacional, en razón de que su objeto sea de aquellos considerados en el artículo 419 de la Norma Suprema.

En esta línea, se debe traer a colación que la finalidad del control previo y vinculante de constitucionalidad es evitar que el Estado se adscriba a un instrumento contentivo de disposiciones adversas a la Norma Suprema. Al respecto, el 21 de octubre del 2015, el Pleno de la Corte Constitucional en el dictamen N.º 008-15-DTI-CC, emitido dentro del caso N.º 0008-15-TI, enfatizó que:

> ... Nuestro ordenamiento jurídico consagra el principio de supremacía normativa de la Constitución sobre todas las normas que integran dicho orden jurídico, incluyendo aquellas que se integran a éste por un acto normativo internacional, de tal suerte que el control constitucional realizado por esta Corte se hace extensivo hacia la necesaria revisión de las normas convencionales de derecho internacional, que se pretende formen parte de nuestro orden normativo, en el sentido de que las mismas, previo a su integración, deben guardar armonía y conformidad con las normas constitucionales, es decir, sujetarse a ésta sin perjuicio de la aplicación de los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta...

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

Con fundamento en lo expuesto, y en ejercicio de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a este Organismo, el Pleno de la Corte Constitucional, resolvió en sesión ordinaria del 25 de abril de 2018, aprobar el informe presentado por el juez sustanciador de la causa N.º 0006-18-TI, respecto de que al encontrarse inmerso en los numerales 1, 2, 4, y 8 del artículo 419 de la Constitución de la República, es necesaria la aprobación de la Asamblea Nacional, previo a la suscripción por parte del Estado ecuatoriano del "Tratado de prohibición de Armas Nucleares".

Rol de la Asamblea Nacional en la ratificación o denuncia de los tratados y convenios internacionales

En principio, un tratado internacional puede ser ratificado directamente por el presidente de la República en calidad de jefe de Estado o solo luego de la intervención de la Asamblea Nacional para su aprobación, si el instrumento se refiere a aquellas materias determinadas en la Constitución de la República para el efecto.

Así, la Constitución de la República ha conferido en su artículo 120 numeral 8 a la Asamblea Nacional, la atribución de aprobar o desaprobar tratados internacionales como representante de la voluntad popular expresada a través de sus integrantes, cuando este se halle inmerso en uno o varios de los numerales del artículo 419 de la Constitución de la República, así:

> Art. 419.- La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:
>
> 1. Se refieran a materia territorial o de límites;
> 2. Establezcan alianzas políticas o militares.;
> 3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley;
> 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución;
> 5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales;
> 6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio;
> 7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional;
> 8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético".

Considerando que en el informe elaborado por el juez sustanciador, el 18 de abril de 2018 y aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 25 de los mismos mes y año, señaló que del análisis del contenido del "Tratado Sobre la Prohibición de las Armas Nucleares", incurre en las causales contenidas en los numerales 1, 2, 4, y 8 del artículo 419 de la Constitución de la República, se hace obligatoria entonces, la aprobación de la Asamblea Nacional.

Constitucionalidad del instrumento internacional

Previo a la denuncia legislativa, conforme lo previsto en el numeral 3 del Art. 83 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional en concordancia con el numeral 1 de Art. 110 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, le corresponde a la Corte Constitucional realizar un control automático de constitucionalidad de los Tratados Internacionales antes de iniciarse el respectivo proceso de denuncia legislativa.

En atención al control automático consagrado en el Art. 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional realizará tanto un control formal como material del presente instrumento internacional contenido en la causa N.º 0006-18-TI.

Examen constitucional del "Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares"

Control formal

En el presente caso, al referirnos al "Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares", es notorio conforme se expone en las consideraciones previas contenidas en el mismo, que éste parte de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, y al mismo tiempo es de citar también que el presente Tratado guarda relación con la "Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares", cuya "Enmienda" fue conocida por esta Corte Constitucional en la causa N.º 0005-16-TI, y que mediante dictamen N.º 006-16-DTI-CC del 27 de julio de 2016, el Pleno de esta Corte, dictaminó su conformidad con el ordenamiento constitucional ecuatoriano, y cuyos postulados están

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

encaminados respecto a cuestiones de cooperación internacional sobre el bienestar humano mediante la prohibición y manejo de armas nucleares, en busca de la paz mundial.

Conforme quedó señalado en el informe de constitucionalidad elaborado por el juez constitucional sustanciador Manuel Viteri Olvera, que fuera conocido y aprobado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria del 25 de abril de 2018, el instrumento internacional *in examine*, establece obligaciones y compromisos para el Estado ecuatoriano, que conciernen a los numerales 1, 2, 4, y 8 del artículo 419 de la Constitución de la República, que señalan lo siguiente:

> Artículo 419.- La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:
>
> 1. Se refieran a materia territorial o de límites;
> 2. Establezcan alianzas políticas o militares
> 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución;
> 8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.

Ante lo cual, está claro que el "Tratado sobre la prohibición de las Armas Nucleares", suscrito en la ciudad de New York de los Estados Unidos de Norteamérica el 07 de julio de 2017, es efectivamente de aquellos instrumentos que requieren aprobación por parte de la Asamblea Nacional, previo a su ratificación.

En consecuencia, el "Tratado sobre la prohibición de las Armas Nucleares", en cuanto al trámite, se verifica que según el artículo 111 numeral 2 literal **a)** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, corresponde al presidente de la República enviar a la Corte Constitucional una copia auténtica de los tratados internacionales en un plazo razonable; en caso de no hacerlo, la Corte conocerá de oficio.

Así se advierte que la causa N.º 0006-18-TI tuvo origen en el oficio N.º T.269-SGJ-18-0240 del 26 de marzo de 2018, mismo que fue remitido a la Corte Constitucional por la doctora Johana Pesántez Benítez, secretaria general jurídica de la Presidencia de la República, y por tal, representante del presidente

constitucional de la República; por ende, se observa el cumplimiento de las formalidades prescritas en la normativa antes referida.

Control material

Conforme lo analizado, y una vez que se ha determinado que el "Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares", se encuentra dentro de los casos que requieren aprobación previa por parte de la Asamblea Nacional, corresponde a esta Corte de conformidad con el artículo 419 de la Constitución de la República y en ejercicio de la competencia conferida en el artículo 438 numeral 1 de la Norma Suprema, efectuar su control material con el fin de verificar que el mismo guarde armonía con los preceptos constitucionales, de forma que la Asamblea Nacional pueda expedir su autorización previa su ratificación.

En este orden, tenemos que nuestra Constitución de la República en su Art. 425[2] señala el orden jerárquico de aplicación de las normas, y en la que se señala a los Tratados y Convenios internacionales, sin que para ello se establezca en la propia Norma de normas un concepto de los mismos, y por lo cual nuestro país en el presente examen expresa la intención de fortalecer los principios y propósitos contenidos en el Art. 1 de la Carta de las Naciones Unidas[3], encaminados a

---

[2] **Constitución de la República del Ecuador:**

> Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos... ... ...

[3] **Carta de las Naciones Unidas:**

> **Artículo 1**
> Los propósitos de las Naciones Unidas son:
>
> 1 Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz;

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

cuestiones de cooperación internacional en preminencia del bienestar humano y de paz universal mediante la prohibición y manejo de armas nucleares.

En lo referente al control material de constitucionalidad del "Tratado sobre la prohibición de las Armas Nucleares", corresponde a la Corte Constitucional examinar su contenido, a fin de establecer si sus estipulaciones guardan concordancia con las disposiciones contenidas en la Constitución de la República.

Ante lo señalado previamente, partimos que el texto del "Tratado sobre la prohibición de las Armas Nucleares", remitido a la Corte Constitucional (fojas 5 a 11) se advierte que el mismo está contenido en veinte artículos, a las que previamente se antepone la parte considerativa, en la que se señalan aspectos por los cuales está basado el presente Tratado, partiendo que el mismo constituye ser parte de los principios contenidos en la Carta de las Naciones Unidas, de manera puntual a los referidos a la supervivencia humana, el medio ambiente, el desarrollo socioeconómico, la economía mundial, la seguridad alimentaria y la salud de las generaciones actuales y futuras, frente al efecto desproporcionado en las mujeres y las niñas, como resultado de la radiación ionizante generada por el riesgo del uso de armas nucleares en el mundo entero; en sí, en preminencia del derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos.

Al mismo tiempo, se manifiesta el recordatorio del contenido de la primera resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada el 24 de enero de 1946, y las resoluciones posteriores en las que se hace un llamado a la

---

2 Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otros medidas adecuadas para fortalecer la paz universal;

3 Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión; y

4 Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes.

eliminación de las armas nucleares a raíz de los hechos catastróficos vividos en Hiroshima y Nagasaki en agosto de 1945, y de ello la urgencia de la aplicabilidad por la lentitud del desarme nuclear, la continua dependencia de las armas nucleares en los conceptos, doctrinas y políticas militares y de seguridad, y el despilfarro de recursos económicos y humanos en programas para la producción, mantenimiento y la modernización de armas nucleares, con el fin de lograr y mantener al mundo libre de armas nucleares, incluida la eliminación irreversible, verificable y transparente de las armas nucleares, con la decisión de impulsar a actuar con ese fin; reafirmado el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares, y del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares y su régimen de verificación como elementos básicos del régimen de desarme y no proliferación nucleares; resaltando los esfuerzos realizados para tal fin por las Naciones Unidas, el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, otras organizaciones internacionales y regionales, organizaciones no gubernamentales, líderes religiosos, parlamentarios, académicos y los *hibakusha*[4].

---

[4] https://es.wikipedia.org/wiki/Hibakusha:

Hibakusha (被爆者?) es un término japonés que significa 'persona bombardeada' (de *hibaku* (被爆?), forma pasiva de *baku* (爆 *bomba o bombardear*?) y de *sha* (者 *persona*?)) y con el que se designa a los supervivientes de los bombardeos nucleares a civiles en las ciudades de Hiroshima y Nagasaki en agosto de 1945 por parte de la fuerza aérea de Estados Unidos tras la aprobación del presidente Harry S. Truman.

Oficialmente hay más de 360.000 *hibakusha* de los cuales la mayoría, antes o después, han sufrido desfiguraciones físicas y otras enfermedades provocadas por la radiación tales como cáncer y deterioro genético.

Asimismo, es característico de los *hibakusha* un continuo temor ante la incertidumbre de su muerte. Al dolor físico y psicológico, hay que añadir también el factor de rechazo social, puesto que con frecuencia sufren discriminaciones de sus conciudadanos, ya que, debido a la falta de conocimientos sobre las enfermedades relacionadas con la radiación, algunas personas piensan que son congénitas o incluso contagiosas. Esto a pesar del hecho de que no hay un aumento estadísticamente demostrable de malformaciones congénitas entre los niños concebidos por los supervivientes de los bombardeos. Las mujeres supervivientes de Hiroshima y Nagasaki que podían concebir y que estuvieron expuestas a cantidades significativas de radiación, tuvieron hijos sin mayor anomalías que la media japonesa

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

Tal como se ha indicado, seguidamente el texto del presente Tratado es desarrollado y contenido en veinte (20) artículos.

Partimos, que el artículo 1 está referido a las "Prohibiciones" para con los Estados parte, resaltando para ello el compromiso de los Estados de que nunca y bajo ninguna circunstancia puedan desarrollar, almacenar, transferir, recibir, usar, ayudar, solicitar y permitir armar u otros dispositivos nucleares dentro de sus correspondientes jurisdicciones territoriales, denotando que tal normativa guarda armonía con el texto constitucional y de manera principal con lo establecido en el inciso segundo del artículo 15 de la Constitución de la República que señala: "Se prohíbe el desarrollo, producción, tenencia, comercialización, importación, transporte, almacenamiento y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, de contaminantes orgánicos persistentes altamente tóxicos, agroquímicos internacionalmente prohibidos, y las tecnologías y agentes biológicos experimentales nocivos y organismos genéticamente modificados perjudiciales para la salud humana o que atenten contra la soberanía alimentaria o los ecosistemas, así como la introducción de residuos nucleares y desechos tóxicos al territorio nacional".

En referencia al artículo 2, tenemos que el mismo se refiere a las "Declaraciones" que corresponde al compromiso de cada Estado parte de presentar al secretario general de las Naciones Unidas con un margen de temporalidad de treinta días (30), de declarar de tener o haber tenido en propiedad armas nucleares o dispositivos explosivos nucleares y su eliminación o conversión irreversible de todas instalaciones relacionadas con armas nucleares, antes de la entrada en vigor el presente tratado, y cuya información será transmitida a los Estados partes por el secretario general de las Naciones Unidas, constituyendo este artículo tener el carácter informativo, y por lo cual, este condicionamiento no contradice el Texto Constitucional.

Por su parte, el artículo 3, está referido a las "Salvaguardias", con respecto a la participación y cumplimiento de obligaciones con el Organismo Internacional de Energía Atómica por los Estados partes, de manera inmediata de la entrada en vigor del presente Tratado, y de no ser así, su vigencia operaría a más tardar 18

meses después de la entrada en vigor del Tratado, condicionamiento al igual que el artículo anterior no contradecir el texto constitucional.

El artículo 4, está referido al propósito del presente Tratado, como es "Hacía la eliminación total de las armas nucleares", constituyendo el contenido de este artículo medular del tratado, y que frente a lo dispuesto en el mismo, nuestro ordenamiento constitucional garantiza a todos los habitantes el derecho a una cultura de paz, (Art. 3 numeral 8), en un ambiente sano (Art. 14), mediante la prohibición de desarrollo y uso de armas nucleares, el respeto a los derechos humanos y luchar por su cumplimiento (Art. 83 numeral 5), así como también el de garantizar el control de toda actividad que genere impactos ambientales (Art. 395, 396, 403), por ende el presente artículo guarda armonía con el Texto Constitucional.

Por su parte, el artículo 5, está referido a la "Aplicación en el plano nacional" del presente tratado, por lo que frente a ello se señala el compromiso de los Estados partes, en el de adoptar las medidas legales, administrativas y de otra índole internas necesarias para cumplir las obligaciones del presente Tratado, denotándose para ello que el mismo no contradice con el ordenamiento constitucional y más bien cumple con los fines expuestos previamente, en respeto del ordenamiento interno sin ánimo de imposición, por lo cual el presente artículo guarda armonía con el texto constitucional y la seguridad jurídica (Art. 82 CRE).

En el artículo 6, se establecen los parámetros a ser aplicados para la "Asistencia a víctimas y restauración del medio ambiente", y por el cual se señalan los parámetros a ser adoptados por los Estados partes, en brindar a las víctimas de los desastres, atenciones necesarias y correspondientes con el fin de que el ser humano víctima sea sujeto de reparación a través de la inclusión social y económica, así como también la obligatoriedad de la restauración y restablecimiento de los espacios territoriales afectados por la contaminación generada; por lo que tenemos frente a lo establecido en el presente artículo, que el mismo guarda armonía con lo dispuesto en los artículos 14, 15, 66 numeral 27, 71, 73, 87 numeral 6, 261 numeral 8, 276 numeral 4, 277, y 395 numeral 1; de la Constitución de la República, que constituyen preceptos de buen vivir.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

Por su parte, en el artículo 7, se señalan los aspectos para la "Cooperación y asistencia internacionales", para la aplicabilidad del presente Tratado entre los Estados partes, mismos que parten del aspecto de cooperación mancomunado mediante la solicitud y recepción de asistencia en cumplimiento de los fines del presente Tratado que pueden incluir asistencia técnica, material y financiera de los Estados partes afectados por el uso y ensayo de armas nucleares; teniendo para ello también otros medios de asistencia, como son del sistema de las Naciones Unidas, de organizaciones o instituciones internacionales, regionales o nacionales, de organizaciones o instituciones no gubernamentales, del Comité Internacional de la Cruz Roja, de la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja o de las sociedades nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, o de manera bilateral.

En el artículo 8, se señala "Reunión de los Estados partes", por el cual se establece la facultad de los Estados partes de reunirse de manera regular para considerar, y de ser necesario tomar decisiones sobre cualquier aspecto relativo a la aplicación y cumplimiento del presente Tratado; adicionalmente, se establece la primera reunión de los Estados partes a ser convocado por el secretario general de las Naciones Unidas en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Tratado; así como el de sesionar cuando se generen situaciones excepcionales a petición de cualquier Estado parte, siempre que reciba el apoyo de al menos un tercio de los Estados partes.

En el presente artículo, se establece un margen de tiempo inicial de cinco años a partir de la entrada en vigor, para que se efectúe una evaluación de su funcionamiento del presente tratado mediante convocatoria a ser efectuada por el secretario general de las Naciones Unidas, y secuencialmente la realización de sesiones con el mismo fin y objeto transcurridos seis años; ante lo cual, se determina que el presente artículo no contradice el Texto Constitucional.

El artículo 9, está referido a los "Costos" generados de las reuniones de los Estados partes y no partes, en las que se señala que los gastos a las conferencias de examen y reuniones extraordinarias, serán sufragados por los Estados partes de conformidad con la escala de cuotas de las Naciones Unidas ajustadas, y en lo que respecta a los costos generados con la aplicación de las medidas de

verificación, así como los relacionados con la destrucción de las armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares y la eliminación de los programas de armas nucleares, incluida la eliminación o conversión de todas las instalaciones relacionadas con armas nucleares, serán sufragados por los Estados partes a los que sean imputables; condicionamientos que no contradicen el texto constitucional.

Por su parte, el artículo 10 está referido a las "Enmiendas" a ser propuestas por los Estados partes, cuya petición será dirigida al secretario general de las Naciones Unidas, quien pondrá en conocimiento de los Estados partes para que expongan sus opiniones y de ello con márgenes de tiempo de 90 días para que en la siguiente reunión o conferencia de examen por los Estados partes expongan sus criterios y de ser el caso acordar las enmiendas con voto favorable de una mayoría de dos tercios de los Estados partes; y según el caso la entrada en vigencia de las mismas transcurridos 90 días del depósito de su instrumento de ratificación o aceptación de la enmienda; condicionamiento que se adecua con lo establecido en los artículos 82; numeral 5 del 276, y numerales 1, 4, y 11 del 416 de la Constitución de la República.

En el artículo 11, se establece la "Solución de controversias", para cuando ello se genere entre dos o más Estados partes, por la que prima para ello lo dispuesto en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas[5], mediante reunión de los Estados partes, a fin de que contribuyan a la solución de las controversia, en particular mediante el ofrecimiento de sus buenos oficios, el llamamiento a los Estados partes interesados para que pongan en marcha el procedimiento de

[5] **Carta de las Naciones Unidas:**

Artículo 33

1. Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección.
2. El Consejo de Seguridad, si lo estimare necesario, instará a las partes a que arreglen sus controversias por dichos medios.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

solución de su elección y la recomendación de un plazo para cualquier procedimiento acordado; denotando claramente del contenido de la presente consideración que la misma no contraviene el texto constitucional, ya que guarda armonía con lo señalado en los artículos 276 numeral 5, numeral 1 del 416, e inciso segundo del 422 de la Constitución de la República.

Por su parte el artículo 12, se señala la "Universalidad" del Tratado a fin de que el mismo pueda ser objeto del logro de adhesión al mismo por parte de todos los Estados a nivel mundial; disposición que guarda plena armonía con el texto constitucional, de manera principal con lo dispuesto en los artículos 83 numeral 5, 261 numeral 2, 277 numeral 1 y 416 numerales 1, 4, y 9 de la Constitución de la República

En el artículo 13, se señala la apertura para la "Firma" del presente Tratado por los Estados en la sede de las Naciones Unidas en la ciudad de New York, a partir del 20 de septiembre de 2017.

En el artículo 14, se señala la "Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión"; esto es, el carácter libre de participación mediante la plena apertura para los Estados signatarios, sin que tal disposición contradiga el Texto Constitucional.

Por su parte, en el artículo 15, se establece la "Entrada en vigor" del presente Tratado una vez depositado su ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, en base a un efecto de temporalidad de 90 días, esto es luego de haber sido depositado por el depositario el quincuagésimo instrumento de ratificación, mismo que guarda armonía con las normas pertinentes del derecho internacional reflejadas en el Artículo 24 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

En relación a la norma que se analiza, el artículo 24 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados señala que un tratado entrará en vigor de la manera y en la fecha que en él se disponga o que acuerden los Estados negociadores. En tal virtud, se ha cumplido una de las condiciones previstas en las normas del derecho internacional, al cual reconoce el Ecuador como norma de conducta, según lo previsto en el artículo 416 numeral 9 de la Constitución de la

República. En consecuencia, la norma convencional que se examina no es contraria a ningún precepto constitucional.

En el artículo 16, se señala las "Reservas" del presente Tratado, siendo determinante que el mismo No es objeto de reserva alguna por tener el carácter de humanitario, y por no tener razón de modificarse en absoluto los fines de las disposiciones del presente tratado, y que frente a ello, tenemos lo establecido en el artículo 19 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados prevé la "Formulación de reservas", por las que un Estado puede formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado, o de adherirse al mismo, "a menos: a) que la reserva esté prohibida por el tratado... ", ante lo cual, la prohibición de efectuar reservas a la presente Convención se halla prevista en el derecho internacional, que es reconocido como norma de conducta por el Ecuador en sus relaciones con la comunidad internacional, y no contradice ningún mandato de nuestra Carta Magna. (Numeral 9 del artículo 416 de la Constitución de la República); ante lo cual, se infiere que la norma convencional analizada no es contradictoria con ninguna norma constitucional del Ecuador.

En el artículo 17, se señala el parámetro de "Duración y Retiro" del Tratado y de ello su carácter de ilimitado, y al mismo tiempo estableciendo la discrecionalidad para que un Estado parte ante situaciones o acontecimientos extraordinarios puedan requerir retirarse mediante comunicación con tal argumentación, y el tiempo para que surja tal efecto de retiro sea de 12 meses; estableciéndose en el presente tratado que la voluntad de retiro constituye una de las formas de desligarse de la obligación convencional, prevista en el derecho internacional; ante lo cual, la presente norma no contradice ningún precepto constitucional, pues se sujeta a las normas del derecho internacional, al cual el Ecuador reconoce, como norma de conducta, en sus relaciones internacionales, según lo señalado en el artículo 416 numeral 9 de la Constitución de la República.

Por su parte, el artículo 18, señala la "Relación con otros acuerdos", con respecto a otros acuerdos internacionales vigentes que guarden compatibilidad con el presente Tratado, esto es la correspondencia que debe existir de manera armónica del presente tratado con otros que tengan los mismos fines y propósitos de

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

conciencia pública en promover los principios de humanidad universal; por ende, la presente disposición guarda armonía como los preceptos constitucionales.

En el artículo 19, se establece como "Depositario", por el cual se le atribuye tal calidad al secretario general de las Naciones Unidas, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Ante lo cual, tenemos que el artículo 76 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece "Depositarios de los tratados", señalando que: "1. La designación del Depositario de un tratado podrá efectuarse por los Estados negociadores en el tratado mismo o de otro modo. El depositario podrá ser uno o más Estados, una organización internacional o el principal funcionario administrativo de tal organización".

En el presente caso, se ha estipulado que el depositario sea el secretario general de las Naciones Unidas, quien deberá cumplir las funciones y responsabilidades previstas en el mismo instrumento internacional, mismas que se hallan en concordancia con lo previsto en el artículo 77 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Es decir, para la designación del depositario de la presente Convención, se han cumplido los supuestos previstos en el derecho internacional, sin que este hecho se halle en contradicción con los preceptos de nuestra Constitución.

Finalmente el artículo 20, está referido a la validez de los "Textos auténticos", en los idiomas de árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, que constituye en primer lugar ser la parte operativa del presente Tratado, y de cuya formalidad se genera el entendimiento al contenido del Tratado en análisis por parte de todas o la mayoría de naciones del mundo, en busca de la aplicación del mismo, disposición que no es contraria a la Constitución de la República, sino que permiten la instrumentación del Tratado.

Por tanto, bajo los antecedentes expuestos y frente a las disposiciones constitucionales señalas, es de resaltar el compromiso del Estado ecuatoriano de ser parte de las medidas a ser adoptadas ante la comunidad internacional, en eliminar los riegos de catástrofes de consecuencias humanitarias derivadas del

uso de armas nucleares, mediante acciones mancomunadas de los Estados partes tendientes a eliminar por completo armas nucleares, incluida cualquier detonación por accidente, por error de cálculo o deliberada, y poniendo de relieve que esos riesgos afectan a la seguridad de toda la humanidad; así como también, el de considerar que de acciones de usos de materiales nucleares se derivan graves repercusiones para la supervivencia humana, el medio ambiente, el desarrollo socioeconómico, la economía mundial, la seguridad alimentaria y la salud de las generaciones actuales y futuras, generando un efecto desproporcionado en las mujeres y las niñas, incluso como resultado de la radiación ionizante.

Ante lo cual, se torna urgente lograr el desarme nuclear para mantener un mundo libre de armas nucleares, bien público mundial de primer orden que responde a intereses tanto nacionales como de seguridad colectiva; más aún cuando cualquier uso de armas nucleares sería contrario a las normas del derecho internacional aplicables en los conflictos armados, en particular los principios y las normas del derecho internacional humanitario, ratificando el compromiso contenido en la primera resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobado el 24 de enero de 1946, y las resoluciones posteriores en las que se hace un llamamiento a la eliminación de las armas nucleares; aspecto generales que guardan armonía con lo dispuesto en los artículos 15, 66 numeral 27, 74, 261 numeral 7, y 416 numeral 4 de la Constitución de la República.

La Corte Constitucional, en virtud de lo enunciado considera que para la ratificación del presente tratado se requiere la aprobación previa de la Asamblea Nacional, por cuanto el contenido de este instrumento internacional se halla inmerso dentro de lo contemplado en el artículo 419 numerales 1, 2, 4 y 8 de la Constitución de la República que establece que "la ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá de aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: "Se refieran a materia territorial o de límites; Establezcan alianzas políticas o militares; Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución; y, Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético".

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respecto a los tratados internacionales, previamente a su ratificación por parte del presidente de la República, estos deben ser puestos en conocimiento de la Corte Constitucional, la cual debe resolver si requieren o no aprobación legislativa, y una vez realizado el análisis respectivo, determina que el "Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares" suscrito en la ciudad de Nueva York el 07 de julio de 2017, guarda conformidad con lo establecido en la Norma Constitucional.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando Justicia Constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones, emite el siguiente:

DICTAMEN

1. Declarar que el "Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares" requiere de dictamen de constitucionalidad previo y vinculante, antes de su aprobación por parte de la Asamblea Nacional, por encontrarse dentro de los casos que señala el Art. 419, numerales 1, 2, 4 y 8 de la Constitución de la República del Ecuador.

2. Dictaminar que las disposiciones contenidas en el "Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares", guarda conformidad y compatibilidad con la Constitución de la República del Ecuador; en consecuencia, se declara su constitucionalidad.

3. Remítase el expediente al señor presidente constitucional de la República, para que por su intermedio haga conocer el presente dictamen a la Asamblea Nacional, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del Art. 120 de la Constitución de la República, y se continúe con el trámite de aprobación respectivo.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Marien Segura Reascos y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez, Roxana Silva Chicaíza y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 27 de junio del 2018. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mbm

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Revisado por ..... f.)
Quito, a 11 JUL 2018
SECRETARÍA GENERAL

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

CASO Nro. 0006-18-TI

RAZÓN.- Siento por tal, que el dictamen que antecede fue suscrito por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 11 de julio del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Revisado por ..... f.)
Quito, a 11 JUL 2018
SECRETARÍA GENERAL

TRATADO SOBRE LA PROHIBICIÓN DE LAS ARMAS NUCLEARES

NACIONES UNIDAS
2017

TRATADO SOBRE LA PROHIBICIÓN DE LAS ARMAS NUCLEARES

Los Estados partes en el presente Tratado,

Decididos a contribuir a la realización de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Profundamente preocupados por las catastróficas consecuencias humanitarias que tendría cualquier uso de armas nucleares y reconociendo la consiguiente necesidad de eliminar por completo esas armas, que es la única manera de garantizar que las armas nucleares no se vuelvan a utilizar nunca en ninguna circunstancia,

Conscientes de los riesgos que plantea el hecho de que sigan existiendo armas nucleares, incluida cualquier detonación de armas nucleares por accidente, por error de cálculo o deliberada, y poniendo de relieve que esos riesgos afectan a la seguridad de toda la humanidad y que todos los Estados comparten la responsabilidad de prevenir cualquier uso de armas nucleares,

Conocedores de que las catastróficas consecuencias de las armas nucleares no pueden ser atendidas adecuadamente, trascienden las fronteras nacionales, tienen graves repercusiones para la supervivencia humana, el medio ambiente, el desarrollo socioeconómico, la economía mundial, la seguridad alimentaria y la salud de las generaciones actuales y futuras, y tienen un efecto desproporcionado en las mujeres y las niñas, incluso como resultado de la radiación ionizante,

Reconociendo los imperativos éticos para el desarme nuclear y la urgencia de lograr y mantener un mundo libre de armas nucleares, bien público mundial de primer orden que responde a intereses tanto nacionales como de seguridad colectiva,

Conscientes de los sufrimientos y daños inaceptables causados a las víctimas del uso de armas nucleares (hibakusha), así como a las personas afectadas por los ensayos de armas nucleares,

Reconociendo el impacto desproporcionado de las actividades relacionadas con las armas nucleares en los pueblos indígenas,

Reafirmando la necesidad de que todos los Estados cumplan en todo momento el derecho internacional aplicable, incluidos el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos,

Basándose en los principios y normas del derecho internacional humanitario, en particular el principio según el cual el derecho de las partes en un conflicto armado a elegir los métodos o medios de combate no es ilimitado, la norma de la distinción, la prohibición de ataques indiscriminados, las normas relativas a la

proporcionalidad y las precauciones en el ataque, la prohibición del uso de armas que, por su naturaleza, puedan causar daños superfluos o sufrimientos innecesarios, y las normas para la protección del medio ambiente,

Considerando que cualquier uso de armas nucleares sería contrario a las normas del derecho internacional aplicables en los conflictos armados, en particular los principios y las normas del derecho internacional humanitario,

Reafirmando que cualquier uso de armas nucleares sería también aborrecible a la luz de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública,

Recordando que, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, los Estados deben abstenerse en sus relaciones internacionales de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas, y que ha de promoverse el establecimiento y mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales con la menor desviación posible de los recursos humanos y económicos del mundo hacia los armamentos,

Recordando también la primera resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada el 24 de enero de 1946, y las resoluciones posteriores en las que se hace un llamamiento a la eliminación de las armas nucleares,

Preocupados por la lentitud del desarme nuclear, la continua dependencia de las armas nucleares en los conceptos, doctrinas y políticas militares y de seguridad, y el despilfarro de recursos económicos y humanos en programas para la producción, el mantenimiento y la modernización de armas nucleares,

Reconociendo que una prohibición jurídicamente vinculante de las armas nucleares constituye una contribución importante para el logro y el mantenimiento de un mundo libre de armas nucleares, incluida la eliminación irreversible, verificable y transparente de las armas nucleares, y decididos a actuar con ese fin,

Decididos a actuar con miras a lograr avances efectivos para alcanzar el desarme general y completo bajo un control internacional estricto y eficaz,

Reafirmando que existe la obligación de celebrar de buena fe y llevar a su conclusión negociaciones conducentes al desarme nuclear en todos sus aspectos bajo un control internacional estricto y eficaz,

Reafirmando también que la aplicación plena y efectiva del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares, piedra angular del régimen de desarme y no proliferación nucleares, tiene una función vital en la promoción de la paz y la seguridad internacionales,

Reconociendo la importancia vital del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares y su régimen de verificación como elemento básico del régimen de desarme y no proliferación nucleares,

Reafirmando la convicción de que la creación de zonas libres de armas nucleares reconocidas internacionalmente sobre la base de acuerdos suscritos libremente por los Estados de la región afectada promueve la paz y la seguridad mundiales y regionales, fortalece el régimen de no proliferación nuclear y contribuye a la consecución del objetivo del desarme nuclear,

Poniendo de relieve que nada de lo dispuesto en el presente Tratado se interpretará en el sentido de afectar el derecho inalienable de sus Estados partes a desarrollar la investigación, la producción y el uso de la energía nuclear con fines pacíficos sin discriminación,

Reconociendo que la participación plena, efectiva y en condiciones de igualdad de las mujeres y los hombres es un factor esencial para la promoción y el logro de la paz y la seguridad sostenibles, y comprometidos a apoyar y reforzar la participación efectiva de las mujeres en el desarme nuclear,

Reconociendo también la importancia de la educación para la paz y el desarme en todos sus aspectos y de la sensibilización sobre los riesgos y las consecuencias de las armas nucleares para las generaciones actuales y futuras, y comprometidos a difundir los principios y las normas del presente Tratado,

Destacando la importancia de la conciencia pública para promover los principios de humanidad, como pone de manifiesto el llamamiento para la eliminación total de las armas nucleares, y reconociendo los esfuerzos realizados a tal fin por las Naciones Unidas, el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, otras organizaciones internacionales y regionales, organizaciones no gubernamentales, líderes religiosos, parlamentarios, académicos y los hibakusha,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1
Prohibiciones

1. Cada Estado parte se compromete a nunca y bajo ninguna circunstancia:

a) Desarrollar, ensayar, producir, fabricar, adquirir de cualquier otro modo, poseer o almacenar armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares;

b) Transferir a ningún destinatario armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares, o el control sobre dichas armas o dispositivos explosivos, de manera directa o indirecta;

c) Recibir la transferencia o el control de armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares de manera directa o indirecta;

d) Usar o amenazar con usar armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares;

e) Ayudar, alentar o inducir de cualquier manera a nadie a realizar cualquier actividad prohibida a los Estados partes en virtud del presente Tratado;

f) Solicitar o recibir ayuda de cualquier manera de nadie para realizar cualquier actividad prohibida a los Estados partes en virtud del presente Tratado;

g) Permitir el emplazamiento, la instalación o el despliegue de armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares en su territorio o en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control.

Artículo 2
Declaraciones

1. Cada Estado parte presentará al Secretario General de las Naciones Unidas, a más tardar 30 días después de la entrada en vigor del presente Tratado para ese Estado parte, una declaración en la que:

a) Declarará si tenía en propiedad, poseía o controlaba armas nucleares o dispositivos explosivos nucleares y si eliminó su programa de armas nucleares, incluida la eliminación o conversión irreversible de todas las instalaciones relacionadas con armas nucleares, antes de la entrada en vigor del presente Tratado para ese Estado parte;

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1 a), declarará si tiene en propiedad, posee o controla armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares;

c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1 g), declarará si hay armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares en su territorio o en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control que otro Estado tenga en propiedad, posea o controle.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá a los Estados partes todas las declaraciones recibidas.

Artículo 3
Salvaguardias

1. Cada Estado parte al que no se aplique el artículo 4, párrafo 1 o 2, mantendrá, como mínimo, sus obligaciones en materia de salvaguardias con el Organismo Internacional de Energía Atómica vigentes en el momento de la entrada en vigor del presente Tratado, sin perjuicio de cualquier instrumento pertinente adicional que pueda adoptar en el futuro.

2. Cada Estado parte al que no se aplique el artículo 4, párrafo 1 o 2, y que no lo haya hecho aún, celebrará con el Organismo Internacional de Energía Atómica y hará que entre en vigor un Acuerdo de Salvaguardias Amplias (INFCIRC/153

(Corrected)). La negociación sobre ese acuerdo se iniciará dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente Tratado para ese Estado parte. El acuerdo entrará en vigor a más tardar 18 meses después de la entrada en vigor del presente Tratado para ese Estado parte. Cada Estado parte mantendrá con posterioridad esas obligaciones, sin perjuicio de cualquier instrumento pertinente adicional que pueda adoptar en el futuro.

Artículo 4
Hacia la eliminación total de las armas nucleares

1. Cada Estado parte que con posterioridad al 7 de julio de 2017 haya tenido en propiedad, poseído o controlado armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares y haya eliminado su programa de armas nucleares, incluida la eliminación o conversión irreversible de todas las instalaciones relacionadas con armas nucleares, antes de la entrada en vigor del presente Tratado para ese Estado parte, cooperará con la autoridad internacional competente designada con arreglo al párrafo 6 del presente artículo a efectos de verificar la eliminación irreversible de su programa de armas nucleares. La autoridad internacional competente informará a los Estados partes al respecto. El Estado parte en cuestión celebrará un acuerdo de salvaguardias con el Organismo Internacional de Energía Atómica que sea suficiente para ofrecer garantías creíbles de que no se producirá ninguna desviación de materiales nucleares declarados de las actividades nucleares pacíficas y que no existen materiales o actividades nucleares no declaradas en ese Estado parte en su conjunto. La negociación sobre ese acuerdo se iniciará dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente Tratado para ese Estado parte. El acuerdo entrará en vigor a más tardar 18 meses después de la entrada en vigor del presente Tratado para ese Estado parte. Dicho Estado parte mantendrá posteriormente, como mínimo, esas obligaciones en materia de salvaguardias, sin perjuicio de cualquier instrumento pertinente adicional que pueda adoptar en el futuro.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1 a), cada Estado parte que tenga en propiedad, posea o controle armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares los pondrá inmediatamente fuera de estado operativo, y los destruirá lo antes posible pero a más tardar en un plazo que determinará la primera reunión de los Estados partes, de conformidad con un plan jurídicamente vinculante y con plazos concretos para la eliminación verificada e irreversible del programa de armas nucleares de ese Estado parte, incluida la eliminación o conversión irreversible de todas las instalaciones relacionadas con armas nucleares. El Estado parte, a más tardar 60 días después de la entrada en vigor para él del presente Tratado, presentará dicho plan a los Estados partes o a una autoridad internacional competente designada por los Estados partes. Dicho plan se negociará entonces con la autoridad internacional competente, que lo presentará a la siguiente reunión de los Estados

partes o a la siguiente conferencia de examen, la que se celebre primero, para su aprobación de conformidad con sus reglamentos.

3. El Estado parte al que se aplique el párrafo 2 del presente artículo celebrará un acuerdo de salvaguardias con el Organismo Internacional de Energía Atómica que sea suficiente para ofrecer garantías creíbles de que no se producirá ninguna desviación de materiales nucleares declarados de las actividades nucleares pacíficas y que no existen materiales o actividades nucleares no declaradas en el Estado en su conjunto. La negociación sobre ese acuerdo se iniciará a más tardar en la fecha en que concluya la ejecución del plan a que se hace referencia en el párrafo 2 del presente artículo. El acuerdo entrará en vigor a más tardar 18 meses después de la fecha de inicio de la negociación. Dicho Estado parte mantendrá posteriormente, como mínimo, esas obligaciones en materia de salvaguardias, sin perjuicio de cualquier instrumento pertinente adicional que pueda adoptar en el futuro. Tras la entrada en vigor del acuerdo a que se hace referencia en el presente párrafo, el Estado parte presentará al Secretario General de las Naciones Unidas una declaración final de que ha cumplido sus obligaciones en virtud del presente artículo.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1 b) y g), cada Estado parte que tenga armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares en su territorio o en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control que otro Estado tenga en propiedad, posea o controle velará por la rápida remoción de esas armas lo antes posible, pero a más tardar en un plazo que determinará la primera reunión de los Estados partes. Tras la remoción de esas armas u otros dispositivos explosivos, dicho Estado parte presentará al Secretario General de las Naciones Unidas una declaración de que ha cumplido sus obligaciones en virtud del presente artículo.

5. Cada Estado parte al que se aplique el presente artículo presentará un informe a cada reunión de los Estados partes y cada conferencia de examen sobre los avances logrados en el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del presente artículo, hasta que las haya cumplido por completo.

6. Los Estados partes designarán una autoridad o autoridades internacionales competentes para negociar y verificar la eliminación irreversible de los programas de armas nucleares, incluida la eliminación o conversión irreversible de todas las instalaciones relacionadas con armas nucleares, de conformidad con los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo. En caso de que no se haya realizado esa designación antes de la entrada en vigor del presente Tratado para un Estado parte al que se aplique el párrafo 1 o 2 del presente artículo, el Secretario General de las Naciones Unidas convocará una reunión extraordinaria de los Estados partes para adoptar las decisiones que puedan ser necesarias.

Artículo 5
Aplicación en el plano nacional

1. Cada Estado parte adoptará las medidas necesarias para cumplir sus obligaciones en virtud del presente Tratado.

2. Cada Estado parte adoptará todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que procedan, incluida la imposición de sanciones penales, para prevenir y reprimir cualquiera actividad prohibida a los Estados partes en virtud del presente Tratado realizada por personas o en territorio bajo su jurisdicción o control.

Artículo 6
Asistencia a las víctimas y restauración del medio ambiente

1. Cada Estado parte deberá, con respecto a las personas bajo su jurisdicción afectadas por el uso o el ensayo de armas nucleares, de conformidad con el derecho internacional humanitario y de los derechos humanos aplicable, proporcionar adecuadamente asistencia que tenga en cuenta la edad y el género, sin discriminación, incluida atención médica, rehabilitación y apoyo psicológico, además de proveer los medios para su inclusión social y económica.

2. Cada Estado parte adoptará, con respecto a las zonas bajo su jurisdicción o control contaminadas como consecuencia de actividades relacionadas con el ensayo o el uso de armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares, las medidas necesarias y adecuadas para la restauración del medio ambiente de las zonas contaminadas.

3. Las obligaciones previstas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo se entenderán sin perjuicio de los deberes y obligaciones que correspondan a otros Estados en virtud del derecho internacional o de acuerdos bilaterales.

Artículo 7
Cooperación y asistencia internacionales

1. Cada Estado parte cooperará con los demás Estados partes para facilitar la aplicación del presente Tratado.

2. Cada Estado parte tendrá derecho a solicitar y recibir asistencia de otros Estados partes, cuando sea viable, para el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del presente Tratado.

3. Cada Estado parte que esté en condiciones de hacerlo prestará asistencia técnica, material y financiera a los Estados partes afectados por el uso o el ensayo de armas nucleares, a fin de impulsar la aplicación del presente Tratado.

4. Cada Estado parte que esté en condiciones de hacerlo prestará asistencia a las víctimas del uso o del ensayo de armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares.

5. La asistencia prevista en el presente artículo se podrá prestar, entre otros medios, a través del sistema de las Naciones Unidas, de organizaciones o instituciones internacionales, regionales o nacionales, de organizaciones o instituciones no gubernamentales, del Comité Internacional de la Cruz Roja, de la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja o de las sociedades nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, o de manera bilateral.

6. Sin perjuicio de cualquier otro deber u obligación que pueda tener en virtud del derecho internacional, el Estado parte que haya usado o ensayado armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares tendrá la responsabilidad de proporcionar una asistencia adecuada a los Estados partes afectados, con el propósito de asistir a las víctimas y restaurar el medio ambiente.

Artículo 8
Reunión de los Estados partes

1. Los Estados partes se reunirán regularmente para considerar y, cuando sea necesario, tomar decisiones sobre cualquier cuestión relativa a la aplicación o implementación del presente Tratado, de conformidad con sus disposiciones pertinentes, o sobre medidas adicionales para el desarme nuclear, entre ellas:

a) La aplicación y el estado del presente Tratado;

b) Medidas para la eliminación verificada, sujeta a plazos concretos e irreversible de los programas de armas nucleares, incluidos protocolos adicionales al presente Tratado;

c) Cualquier otra cuestión de conformidad y en consonancia con las disposiciones del presente Tratado.

2. La primera reunión de los Estados partes será convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Tratado. Las siguientes reuniones de los Estados partes serán convocadas por el Secretario General de las Naciones Unidas con carácter bienal, a menos que los Estados partes acuerden otra cosa. La reunión de los Estados partes aprobará su reglamento en su primer período de sesiones. Hasta esa aprobación se aplicará el reglamento de la conferencia de las Naciones Unidas para negociar un instrumento jurídicamente vinculante que prohíba las armas nucleares y conduzca a su total eliminación.

3. Cuando se considere necesario, el Secretario General de las Naciones Unidas convocará reuniones extraordinarias de los Estados partes cuando cualquier Estado

parte lo solicite por escrito y siempre que esa solicitud reciba el apoyo de al menos un tercio de los Estados partes.

4. Transcurrido un período de cinco años desde la entrada en vigor del presente Tratado, el Secretario General de las Naciones Unidas convocará una conferencia para examinar el funcionamiento del Tratado y los progresos en la consecución de sus propósitos. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará otras conferencias de examen a intervalos de seis años con el mismo objetivo, a menos que los Estados partes acuerden otra cosa.

5. Los Estados que no sean partes en el presente Tratado, así como las entidades pertinentes del sistema de las Naciones Unidas, otras organizaciones o instituciones internacionales pertinentes, organizaciones regionales, el Comité Internacional de la Cruz Roja, la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y organizaciones no gubernamentales pertinentes, serán invitados a asistir a las reuniones de los Estados partes y las conferencias de examen en calidad de observadores.

Artículo 9
Costos

1. Los costos de las reuniones de los Estados partes, las conferencias de examen y las reuniones extraordinarias de los Estados partes serán sufragados por los Estados partes y por los Estados que no sean partes en el presente Tratado que participen en ellas en calidad de observadores, de conformidad con la escala de cuotas de las Naciones Unidas ajustada adecuadamente.

2. Los costos en que incurra el Secretario General de las Naciones Unidas para distribuir las declaraciones previstas en el artículo 2, los informes previstos en el artículo 4 y las propuestas de enmienda previstas en el artículo 10 del presente Tratado serán sufragados por los Estados partes de conformidad con la escala de cuotas de las Naciones Unidas ajustada adecuadamente.

3. Los costos relacionados con la aplicación de las medidas de verificación exigidas por el artículo 4, así como los relacionados con la destrucción de las armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares y la eliminación de los programas de armas nucleares, incluida la eliminación o conversión de todas las instalaciones relacionadas con armas nucleares, deberían ser sufragados por los Estados partes a los que sean imputables.

Artículo 10
Enmiendas

1. Todo Estado parte podrá, en cualquier momento después de la entrada en vigor del presente Tratado, proponer enmiendas a él. El texto de la propuesta de

enmienda se comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, quien lo distribuirá entre todos los Estados partes y recabará la opinión de estos sobre la conveniencia de examinar la propuesta. Si una mayoría de los Estados partes notifica al Secretario General de las Naciones Unidas, a más tardar 90 días después de la distribución de la propuesta, que está a favor de examinarla, la propuesta se examinará en la siguiente reunión de los Estados partes o en la siguiente conferencia de examen, la que se celebre primero.

2. Una reunión de los Estados partes o una conferencia de examen podrá acordar enmiendas que se aprobarán con el voto favorable de una mayoría de dos tercios de los Estados partes. El depositario comunicará a todos los Estados partes las enmiendas aprobadas.

3. La enmienda entrará en vigor para cada Estado parte que deposite su instrumento de ratificación o aceptación de la enmienda transcurridos 90 días del depósito de los correspondientes instrumentos de ratificación o aceptación por la mayoría de los Estados partes en el momento de la aprobación. Posteriormente, la enmienda entrará en vigor para cualquier otro Estado parte transcurridos 90 días del depósito de su instrumento de ratificación o aceptación de la enmienda.

Artículo 11
Solución de controversias

1. En caso de controversia entre dos o más Estados partes sobre la interpretación o aplicación del presente Tratado, las partes interesadas se consultarán con miras a resolver la controversia mediante negociación o cualquier otro medio pacífico de su elección, de conformidad con el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

2. La reunión de los Estados partes podrá contribuir a la solución de la controversia, en particular mediante el ofrecimiento de sus buenos oficios, el llamamiento a los Estados partes interesados para que pongan en marcha el procedimiento de solución de su elección y la recomendación de un plazo para cualquier procedimiento acordado, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Tratado y de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 12
Universalidad

Cada Estado parte alentará a los Estados que no sean partes en el presente Tratado a firmarlo, ratificarlo, aceptarlo, aprobarlo o adherirse a él, con el objetivo de lograr la adhesión universal de todos los Estados al Tratado.

Artículo 13
Firma

El presente Tratado estará abierto a la firma de todos los Estados en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York a partir del 20 de septiembre de 2017.

Artículo 14
Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

El presente Tratado estará sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios. El Tratado estará abierto a la adhesión.

Artículo 15
Entrada en vigor

1. El presente Tratado entrará en vigor 90 días después de la fecha en que se deposite el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Para cualquier Estado que deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión después de la fecha de depósito del quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el presente Tratado entrará en vigor 90 días después de la fecha de depósito del correspondiente instrumento por ese Estado.

Artículo 16
Reservas

Los artículos del presente Tratado no podrán ser objeto de reservas.

Artículo 17
Duración y retiro

1. El presente Tratado tendrá una duración ilimitada.

2. Cada Estado parte tendrá derecho, en ejercicio de su soberanía nacional, a retirarse del presente Tratado si decide que acontecimientos extraordinarios relacionados con el objeto del Tratado han puesto en peligro sus intereses supremos. Dicho Estado parte comunicará su retiro al depositario mediante notificación en la que expondrá los acontecimientos extraordinarios que, a su juicio, han puesto en peligro sus intereses supremos.

3. El retiro solo surtirá efecto 12 meses después de la fecha de recepción de la notificación de retiro por el depositario. No obstante, si, a la expiración de ese

período de 12 meses, el Estado parte que ha notificado su retiro es parte en un conflicto armado, dicho Estado parte seguirá obligado por las disposiciones del presente Tratado y de cualquier protocolo adicional hasta que deje de ser parte en el conflicto armado.

Artículo 18
Relación con otros acuerdos

El presente Tratado se aplicará sin perjuicio de las obligaciones contraídas por los Estados partes respecto de acuerdos internacionales vigentes en los que sean partes, cuando esas obligaciones sean compatibles con el Tratado.

Artículo 19
Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Tratado.

Artículo 20
Textos auténticos

Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso del presente Tratado serán igualmente auténticos.

HECHO en Nueva York el siete de julio de dos mil diecisiete.

I hereby certify that the foregoing text is a true copy of the Treaty on the Prohibition of Nuclear Weapons adopted on 7 July 2017, the original of which is deposited with the Secretary-General of the United Nations.

Je certifie que le texte qui précède est une copie conforme du Traité sur l'interdiction des armes nucléaires, adopté le 7 juillet 2017, dont l'original est déposé auprès du Secrétaire général des Nations Unies.

For the Secretary-General,
The Assistant Secretary-General
in charge of the Office of Legal Affairs

Pour le Secrétaire général,
Le Sous-Secrétaire général chargé du
Bureau des affaires juridiques

Stephen Mathias

United Nations
New York, 8 August 2017

Organisation des Nations Unies
New York, le 8 août 2017

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Y MOVILIDAD HUMANA

CERTIFICO QUE ES CUMPULSA DEL DOCUMENTO QUE SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA EN DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA

Quito,a 01 MAR 2018

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVI
DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA EN DERECHO INTERNA